

se ríba disponer la Prov. que la gente de este Pueblo, salga por ten
as, y no vada, conforme al decreto de la última Junta
particular //

Queda agregado m.
Individuo á la Junta
Comisión Nueva

Proposición de algunos señores de la Junta, se decretó queda agre
gado á ella el Sr. D. Pedro Domingo Brauzano, y que el Tenor Al
calde le comuniqué este acuerdo, para su inteligencia.

Con lo qual se acabó esta Junta, y firmó el Sr. Alcalde co
mo Presidente de ella por vi y portador las demas, según costumbre, y en
fe dello yo el Sr. D. =

J. Antonio Navia
Alcalde

Ante mí
Juan Miguel de
Aguirre

En la Casa Concejal de esta villa de Vergara á nuebe de Mayo. E
mit se acaban noventa y tres cuando juntos y congregados los S.
D. Antonio de A. Aguirre bona Alcalde, D. Juan Ramón de Linares
Abogado de la Real Audiencia, D. Pablo de Estrizpe, D. Pablo de Riquelme D.
Peregrin de Matias de Estrizpe, D. Miguel de Albina Residoro, D. Miguel de
Viviani Diputado del Común, D. Lorenzo de Elizpuru, D. Pascual de
Guarda, y D. Joaquín de Muna Mendizars Diputado del Concejo que
son mayor parte de la Justicia y Residencia de esta villa, D. To
semanuel de Trizan, D. Miguel José de Gomezosti, D. Manuel José
de Ucedalde, D. Manuel José de Albina, D. Juan José de Muna y Eula
re D. Ignacio de A. de Perueta, y D. Pedro Domingo Brauzano Dipu
tados á Guerra de ella, y estando así juntos y congregados, se leyó por
mí el Sr. D. una Carta circular de la Diputación de Guerra de esta
U. de V. y U. de V. Prov. de Guip. que á la letra dice así: —

Orden de la Diputa
ción p.º g.º de Guip.
la Comisión inter
provincial de los
Abogados de Guip.
y Vizcaya
Prov. al Rey.

Conviendo mucho al servicio del Rey, y á la propia defensa de
este País, que se mueva ácia la Frontera el primer tercio de los quatro
mil y seiscientos hombres, con que tengo acordado servir á su
Majestad para la presente Guerra con la Francia, me he dedicado
desde ayer, que me congregué en esta villa, á tomar las medidas
conducientes para acelerar este servicio, y aunque le tenido presen

de

211

te, que mi divina Junta particular dispuso fuesen las compañías
de cada cincuenta hombres, además de la oficialidad correspondiente,
las reflexiones, que me han hecho los Señores Sargentos Mayores, que
rehallan en esta villa, en orden á lo gravoso, que sería á S. M. el au-
mento de oficiales, y otras consideraciones de mucho peso, me han precedi-
do á resolver, que las compañías se formen de á cada ochenta
Soldados ramos, un Capitán, teniente, Alférez, un Sargento primero, dos
Sargentos segundos, tres Cabos primeros, tres Cabos segundos, un tambor
y un tamborilero con su silbo, y Caja correspondiente, pero como no en
todos mis Pueblos, pueden formarse compañías ^{completas}, con el tercio, he dispu-
sto con toda la equidad posible un Plan de número de Soldados ramos
que toca en cada tercio, á cada Pueblo, aplicando los Capitanes, te-
nientes, Alféreces, Sargentos, Cabos, tambores, y tamboriles á pro-
porción de mayor, ó menor número de gente, que devedá en el
tercio cada Pueblo, procurando guardarse en esto toda la exactitud
dad, que permite la materia, y en que esta y segura no puede ser
el agrabio, sino á lo mas de un tercio de hombre, lo que se procura
rá tener presente al tiempo de la formación del segundo tercio por
ra remediar el perjuicio de aquel Pueblo, si quien hay sido ^{por uno} hacer
este pequeño agrabio = Según este Plan corresponden pues á un
cincuenta hombres Soldados ramos, y además un Capitán, un teniente
un Sargento segundo, dos Cabos primeros, un Cabo segundo, un tam-
bor y otro tamborilero, con número, sin excusa, ni pretexto alguno,
disponda un este el día doce de este mes en la villa de Benicà, donde en
contaría el alojamiento correspondiente, y verificada su llegada, se
disponda aquí la formación de las compañías, deviendo hacerse á un
además las prevenciones siguientes.

Que esta gente debería traer consigo lo conocido para quatro
dias, á razón de seis libras por cada hombre: Manta, cubierta de
Cama, y Perigon con Paja, por no haver aquí ninguna, y que el Perigon
sea capaz para dos Soldados.

Tambien deberían traer un tupin de fierro, que sea capaz
para el rancho de diez Soldados, y cada uno traerá con si tres
Camisas, y el Calzado correspondiente.

Que deberían procurarse mis Pueblos hacer nombramiento de

Oficiales en su modo idoneos, y que los Sargentos primeros, y segundos
y Cabos primeros, han de saber precisamente leer, y escribir; y en el
caso no esperado, & que los oficiales no sean aptos, disponda esta Di-
putacion a suena removerlos, & acuerdo con sus respectivos Pueblos,
y por lo que toca a los Sargentos y Cabos, que tampoco lo sean, podran
hacer su remocion los Señores Sargentos mayores.

Que todos los efectos & venenias, y demas, que queda referido
traigan en carnos a los mismos Pueblos.

Que las Justicias no devesian dar lizas a algunas esenciones, y agras
bros, pues esta diputacion a suena, se reserva el conocimiento & los
remos desta naturaleza.

Que las Republicas, que no tengan fondos para afrontar el dinero
que se deva distribuir a la tropa, remitan una razon a esta Diputa-
cion & lo que se deva suplir, en la inteligencia & que con calidad de
reintegrarse, anticipara lo necesario para los primeros quince dias, sin
que se retrase ni un dia la venida de la gente, por falta de dinero.

Que las Republicas, que no escribieren sus tidas & Armas, o no
hubieren todas las correspondientes al numero de Gente & tercio,
que las ha correspondido, las embien sin ellas, y & qualquiera ma-
nera, pues queda al cuidado de esta diputacion el proporcionarlas.

Que, sin embargo & que ahora no se pide a los Pueblos mas que
el primer tercio, no devesian ni los demas descuidarse, ni un in-
stante, en instruir el segundo, y tercer tercio, y esto, aunque no
tengan fueros, recibiendo para el efecto las Excepciones que se quedan.

Debo a un tambien prevenir, que pudiendo ocurrir el dia pa-
ra esta necesidad de convocar Junta Particular de mis Pueblos, o con
que un desde luego no podere, por si se oyesse, avisandome el supe-
rior susretos que queden apoderados, para que pueda dirigirme a ellos
sino permite oca cosa la estrechez de las circunstancias.

Finalmente repito a un, que, sin falta, este es de a de unie-
ta su Gente para el dia doce de setiembre, en inteligencia & que los
Alcaldes, y Ayuntamiento sean responsables de toda morosidad, ba-
jo & qualquiera pretexto, pues si alguno, o algunos allegaren gaabio
les oyesse que esta Diputacion a suena, por res muy urgente
el cumplir invariablemente todo lo expresado, segun las actuales
circunstancias, en que nos hallamos.

Nro Señor guarde a un muchos años. De mi Diputacion

Guerra: En la N. y A. villa de Esternani seis de Mayo En el ve-
cientos noventa y tres = D. Vicente Maria de Alcibar Jauriquiz
Por la N. y A. P. de Guipuzcoa = D. Bernabé Antonio de Ega-
na = N. y A. villa de Bergara //

El Congreso enterado y tenor acuerdo lo siguiente //

Se acuerda q. la
gente del P. tenor
de esta N. y A.
se ponga en marcha
en el día 9.º de
enero de la Dipu-
tacion.

Que la gente del primer tercio se ponga en marcha en el día mismo q.
previene la Caxta de la Diputacion, y que se apresten para entor-
ces el pan cocido necesario para quatro dias, á razón de seis libras p.
cada hombre, como tambien las mantas, ó cubiertas de Camas, Tex-
gonos con papa de la capacidad, y suficiencia para dos Soldados, y el
prest. y sueldos de Oficiales con Mes: Hallandose presente el Sr. D.
D. M. de Guisasa, Capitan de los primeros tercios, haciendo el
calce en ausencia del Sr. D. Juan Fran. de Mayo, empleado en la Dipu-
tacion de Guerra de esta Prov. quedo enterado de esta disposicion //

Se nombra en Caba
lleros de la Junta
de la Dipu-
tacion.

Que para la asistencia de la Junta particular anunciada por la Dipu-
tacion de Guerra en esta circular, se nombra á los señores D. Pedro
D. M. de Nandazuri, y D. José Manuel de Ariza, y para en el caso de hallar-
se el primero en la Frontera, y ausentes el Sr. Alcalde, y su teniente,
al Sr. D. Pedro Domingo de Arizun //

Se leyó tambien otra Caxta de la Diputacion ordinaria de la misma
Provincia, que reside en Azoitia por la qual concede á esta D. y P. supe-
rio para poder tomar á censo, ó á interes para las presentes vicen-
cias, hasta la cantidad de cien mil P. V. en uso de la facultad que pa-
ra el efecto se le confieren en el orden de quatro de Abril proximo
pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Duque de la Alcudia primer Se-
cretario de Estado, y el Despacho: Enterado el Congreso de tenor
de ambos papeles, acuerdo lo siguiente //

En vista del pormi-
so de la Dipu-
tacion de la Prov. se
ordenó tomar los
papeles de la
Junta de Caxta

Que conforme al anteriormente decretado en el punto de
del veinte y siete de Abril de este año, se tomen por ahora con la po-
sible brevedad, para las presentes vicencias, cien mil P. V. á inte-
res de seis por ciento, por haverse palpado la ineficacia, y esterilidad
de las diligencias practicadas para lograrlos á menor premio: Que
si variando las circunstancias, se hallare algun dinero á cen-
so, se tome igualmente con el redimido de seis por ciento: Que en el
primer caso se pague para la seguridad de los Capitales y tenor de

[Handwritten signature]

lo propio y Abitios de esta villa, generalmente, y en el segundo aspecto
 al y expresamente: Que para bucar comas à interes, à censo
 la expresada cantidad de cien mil P. N. y otros los correspondientes
 En. sentas que deberían invertirse a la letra la P. orden comunicada por
 el S. Duque de la Alcaidia el permiso desta M. N. y M. A. P. N. al present
 te Decreto, y el del congreso Real de hoy dia veintey siete de Abril de
 mo que trata de este mismo punto) renombra a los S. J. M. N. Torre
 & Illuay Eulate, y P. Pedro Domingo de Cruzano, a los dos juntos ya
 cada uno invalidum, abilitandoles para el efecto, con toda la represen
 tacion y facultades de este congreso, que se les confiere tan amplias
 y bastantes, como se requiesen y sean necesarias, sin reserva ni
 limitacion alguna, asi como para despachar, y firmar los libros
 conducentes para los gastos que ocurran.

Y como Comisio
 nados p. l. conica el
 dignos y f. r. r. r.
 cha de la cam.

Que respecto à que en la citada orden de la P. N. se dispone, que se re
 presenten en un mismo lugar à la Diputacion à suya de ella las peticiones & los que
 alegaren esenciones, se debuelban por mi el En. à los interesados
 en las solicitudes, que havia pendientes todos los papeles, y docum.
 que han producido, haciendoles saber la novedad, que obliga à to
 manera de examinacion, y que en su consecuencia no se debellan
 à admitir memoriales algunos en el asunto.

Justo de Ariz
 pretenden en un
 me, a un d. m. a
 Diputacion a su
 rra de Heronmi

Con lo qual se dio vista a la Junta, y firmo el Señor Alcalde
 como Presidente de ella por sí, y por todos los demas segun costumbre
 y en fe de todo yo el En.
 J. Antonio Maria
 de S. J. M. N. T.

Antemi
 Juan Miguel de
 Arguiz de Sarayua

En la Casa Concejal de esta villa de Vergara à doce de Mayo de mil
 secientos noventa y tres, estando juntos, y congregados los S.
 D. Pedro Maria de Landarum Alcalde en ausencia del propietario
 y su primer teniente, D. Pablo Antonio de Arizpe, D. Jose Manuel
 de Lizaso, D. Miguel Jose de Omezagaza, D. Manuel Jose de Albiral,
 Juan Jose de Illuay Eulate, D. Ignacio M. de Perrota y Olaso,
 Pedro Domingo de Cruzano Diputados à suya de esta villa